

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/518/2021/AI

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legia: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A La información y de protección de datos Recurso de Revisión: RR/518/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517221000042.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/518/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517221000042 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El doce de octubre del dos mil ARÍA EJECUTIVA se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517221000042, en la que requirió lo siguiente:

"Agradeciendo la siguiente información: 1.- ¿La(s) Unidad(es) a cargo de la Dependencia/Instituto ofrecen Cuidados Paliativos Pediátricos (CPP)? ¿Cuántas? 2.- En caso de ser positiva la respuesta, solicitamos de cada una de ellas: 2.1.- Unidad, Tipología, Estado, Ciudad, CLUES, Responsable del Área, correo de contacto. 2.2.-¿Cuenta con área física exclusiva para CPP) 2.3.- ¿El servicio es independiente de Cuidados para adultos? 2.4.- Fecha de inicio de atención en CPP en su unidad 2.5.-¿Ofrecen CP Perinatales? 3.- Equipo 3.1.- ¿Cuenta con equipo multidisciplinario? En caso de ser positivo 3.1.1- ¿Cuantos de cada una de los siguientes? (pediatras, pediatra paliativita, anestesiólogo/algólogo, pediatra general, especialista de alguna rama pediátrica, enfermería, psicología, trabajo social) 3.2..- El servicio depende de: (área, departamento, jefatura o según competa) 3.3.- Días y horarios de atención presencial, de atención telefónica. 3.4.- Brinda atención domiciliaria (Días y horarios) 4.- Medicamentos 4.1- El equipo o servicio cuenta con provisión constante de opioides (Morfina Inyectable, Morfina tabletas, Morfina suspensión oral, Morfina suspension gotas, Buprenorfina Inyectable, Buprenorfina sublinguales, Buprenorfina Transdérmica, Fentanyl inyectable, Fentanyl Transdérmico, Oxicodona oral, Oxicodona Inyectable, Metadona Inyectable, Metadona oral tabletas, Metadona oral gotas, Hidromorfona Inyectable, Hidromorfona oral, Tapentadol oral, Tramadol Inyectable, Tramadol tabletas, Tramadol gotas) 5.-Estadística 5.-1 Número de pacientes atendidos en 2019 5.2 Porcentaje de pacientes con diagnóstico oncológicos y no oncológico (desglosar perinatales) 5.3 Porcentaje de población por grupos de edad pediatricos (0 a 28 días, 1-3 años, 3-5 años, 6-12 años, >12 años) 5.4 ¿Cuenta con políticas de transición de Adolescentes a Adultos? 6.-Enseñanza 6.1 ¿cuenta con programa de formación en CPP? (Características) Gracias.." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, el particular se dolió de la omisión por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de

Revisión, por medio de la Oficialía de Partes tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"Sin respuesta". (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El primero de diciembre del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.



QUINTO. Alegatos En fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera lo que obra a fojas 11 y 12 de autos, sin que obre promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha primero de febrero del dos mil veintidos, de una inspección de oficio realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se puso observar que en fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó una respuesta mediante el oficio HITDG/723/2021, mismo que a continuación se transcribe:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/518/2021/Al

"Oficio núm. HITDG/729/2021 Ciudad, Victoria, Tamaulipas, 19 de octubre 2021.

C. DR. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ URESTI

Subsecretario de Calidad y Atención Médica Especializada Presente.

En respuesta a la solicitud de información del oficio SST/SS-O/DJUT/UT/0280-2021 girado por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de esa Secretaría, me permito darle respuesta en lo referente al Hospital Infantil de Tamaulipas:

2.1- Hospital Infantil de Tamaulipas. Unidad de Tercer Nivel de Atención, con CLUES TSSSA002793, ubicado en Cd. Victoria, Tamaulipas.

Ofrece el servicio de cuidados Paliativos, a través de la Clínica de Cuidados Paliativos. Responde MTRA. TS. Herminia Resendez Ramírez, Correo: hemyresendez16@hotmail.com

2.2 No se cuenta con área física exlusiva para CPP.

2.3 NO APLICA

- 2.4 Fecha de inicio de la clínica de cuidados paliativos: 03 MARZO "=!%
- 2.5 Si se ofrecen los cuidados paliativos Perinatales.

Equipo

3.1 Si se cuenta con un equipo multidisciplinario

- 3.1.1 Equipo que forma parte de la clínica de cuidados paliativos: Pediatra Perinatologa, Pediatra hematóloga, pediatra general, anestesiólogo/algólogo pediatra. Lic en Enfermería/Especialista, Lic. Psicología/Tanatología. Lic. Trabajo Social.
- 3.2. La clínica de CCP depende de la División de servicios médicos, con supervisión por la División de INVESTIGACIÓN, CALIDAD y PLANEACIÓN.
- 3.3. Se otorga atención presencial 24 horas, durante todo el año, en pacientes hospitalizados.
- 3.4 Actualmente por motivos de pandemia, no se hacen visitas domiciliarias, se da seguimiento a pacientes vía telecfónica.

4. Medicamentos

4.1 Morfina Inyectabl. Licitado (no hay en existencia), Morfina tabletas (No hay en existencia), Morfina suspensión oral (no licitado), Morfina suspension gotas no licitado, Buprenorfina Inyectable sí hay, Buprenorfina sublinguales (no hay en existencia), Buprenorfina Transdérmica licitado, sí hay, Fentanyl inyectable licitado (no hay en existencia), Fentanyl Transdérmico licitado (no hay en existencia), Oxicodona oral no licitado, Oxicodona Inyectable no licitado, Metadona Inyectable no licitado, Metadona oral tabletas no licitado, Metadona oral gotas no licitado, Hidromorfona Inyectable no licitado, Hidromorfona oral no licitado, Tapentadol oral licitado (no hay en existencia, Tramadol Inyectable licitado, sí hay, Tramadol tabletas licitado (no hay existencia, Tramadol gotas, licitado (no hay en existencia)

5. Estadistica

5.1 La clínica de cuidados paliativo inicia formalmente en el año 2015

ANO	-2015	2016	2017	2018	2019	2020	CONTINUAN EN SEGUIMIENTO
TOTAL DE PACIENTES, QUE ERMARON CONSENTIMENTO INFORMACIE	5	16	7	14	S	.5	4 PACIENTES
PACIFIXES DUE NO ACEPTAGON CHBADOS PALIATIVOS		and the state of t	C.	4	£		

5.2 Categoría

Áño	Oncológica	No oncológice	Perinatales
2015	4		
2016	8	2	
2017	Ş	2	
2018	7	á	
2019	. 1	4	No. of a constant of the state
2020	- 7	2	and the state of t

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A Drinación y de protección de datos Nales del estado de Tamaulipas

EJECUTIVA

5.3 Edades

Año.	0 A 2 B 0 A 5				6 A 17 ANOS	
2015	1.					á
2016		1	3	2	J	ď
2017	A	1 MESES		1	1	4
2018	1	1		19	5	4
2019	Ì	2			1 .	1
2020	?	î			2	

5.4 No se cuenta con políticas de transición de adolescentes a Adultos.

6. Enseñanzas

Se cuenta con un programa de capacitación. Con los temas:

Generalidades de los cuidados paliativos y procedimiento de atención en el hospital Infantil de Tamaulipas.

Se da cumplimiento a las acciones requeridas en acreditaciones, cursos establecidos como obligatorios, en coordinación con enseñanza médica, a la fecha han recibido el curso 741 personas.

Atentamente

DR. JOSÉ DANIEL LLANAS RODRÍGUEZ Encargado del Despacho de la Dirección." (Sic, firma legible)



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de

RR/518/2021/AI

oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada lev. en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MACION Y DE PROTECCIÓN DE DATOS Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia Adceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las

hipótesis de improcedencia siguientes:

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Lev

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley; IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue ١. interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que fue notificada la respuesta a la aparte solicitante, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- 11. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica dI Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI

toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 165, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de SECRETAF la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el particular requirió se le proporcionara información sobre las Unidades a cargo de la Secretaría que ofrecieran cuidados paliativos.

Es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, posterior en el periodo de alegatos, en fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que otorgó respuesta textual a los requerimientos realizados por el particular.

RR/518/2021/AI

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

)E TRANSPARENCIA. DE ACCESO A ICIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS

JECUTIVA

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, y..." (Sic)

S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

> Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

> Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código

Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuar:do: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme ai precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)



Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

RR/518/2021/AI

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización de Transparencia, de la Ley de Transparencia y EXELESTADO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESA de seso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidos de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

umson

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTESSIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMA PAS
LIC. Luis Adrián Mendiola Padilla

Lic. Luis Adrián Mendióla Padilla Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/518/2021/AL

ACBV